

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 12 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago solicitada, Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 19 de julio de 2023.

Medio de Control : Ejecutivo
Radicado : 81-001-33-33-002-2018-00480-00
Demandante : Service Drivers SAS
Demandado : E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla.
Providencia : Auto Terminación por Pago
Consecutivo : 00627

Antecedentes

El 28 de marzo de 2023 la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas¹ del proceso; el apoderado de la parte actora mediante comunicación² del 11 de abril del 2023 allegó la liquidación del crédito, posteriormente el 13 de abril remitió una nueva comunicación³ mediante la cual modifica la liquidación inicialmente aportada y solicita su aprobación.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora envió memorial el 28 de abril de 2023 en el que informó que había llegado a un acuerdo con la entidad demandada, consistente en el pago de \$7.500.000 el 18 de mayo de 2023. En consecuencia, el apoderado del demandante solicitó la terminación por pago de la obligación en atención a que la ESE Jaime Alvarado y Castilla dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado.

Consideraciones

La terminación de los procesos ejecutivos por pago se encuentra regulado en el artículo 461 del CGP el cual señala lo siguiente:

¹ Archivo 11LiquidaciónCostas.pdf del expediente digital.

² Archivo 12LiquidaciónCrédito.pdf del expediente digital.

³ Archivo 13ReformaLiquidaciónCrédito.pdf del expediente digital.

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación** de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)
(Resaltado del despacho)*

Subyace de la anterior norma que para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a instancias del ejecutante se requieren dos requisitos, que a su vez los ha ratificado el Consejo de Estado, a saber: i) que la solicitud la presente el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, antes de iniciarse la audiencia de remate y ii) que en la solicitud acredite el pago de la obligación a la demandada y las costas.

Dicho lo anterior, actualmente no se ha llevado audiencia de remate y una vez verificado el poder⁴ conferido al abogado Freddy Forero Requiniva se evidencia que se le otorgó expresamente la facultad de recibir; por tanto, se cumple con este requisito.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto, en criterio de este Juzgado la solicitud de terminación por pago cuando la hace el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir se erige en una confesión, puesto que esta acepta un hecho que favorece a su contraparte, en la medida que la obligación cobrada ya se encuentra satisfecha y, por consiguiente, no tendría derecho a que en el proceso se continuara con el cobro de la deuda al ejecutado. Al tratarse de una confesión la misma tiene la naturaleza de medio de prueba conforme al art. 165 del C.G.P que resultaría valorable como tal. De cara a ello, tras la confesión hecha por el apoderado de la parte acreedora, quien tiene la facultad de recibir, de que el pago acordado ya fue realizado, se cumpliría también con este requisito.

Cosa diferente ocurre cuando la parte que solicita la terminación del proceso por pago es la ejecutada. En ese caso. No basta con la sola afirmación de haberlo realizado, porque no se trataría de un hecho confesado, dado que no beneficia a su contraparte. En tal sentido, al ejecutado sí le es exigible prueba

⁴ Folio 3 del Archivo 01CuadernoN1.pdf del expediente digital

del pago además del simple memorial de terminación que presente al despacho judicial.

En consecuencia, en atención a que se cumple con los requisitos de ley se dará por terminado el proceso por pago de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante y en consecuencia se ordenará el levantamiento de los embargos decretados.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Declárese terminado este proceso por pago de la obligación y levántese cualquier medida cautelar que estuviere decretada en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para ello, por secretaría deberá remitir a todas las instituciones respectivas oficios de desembargo.

Segundo: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente y ordénese la devolución a la parte demandante del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez